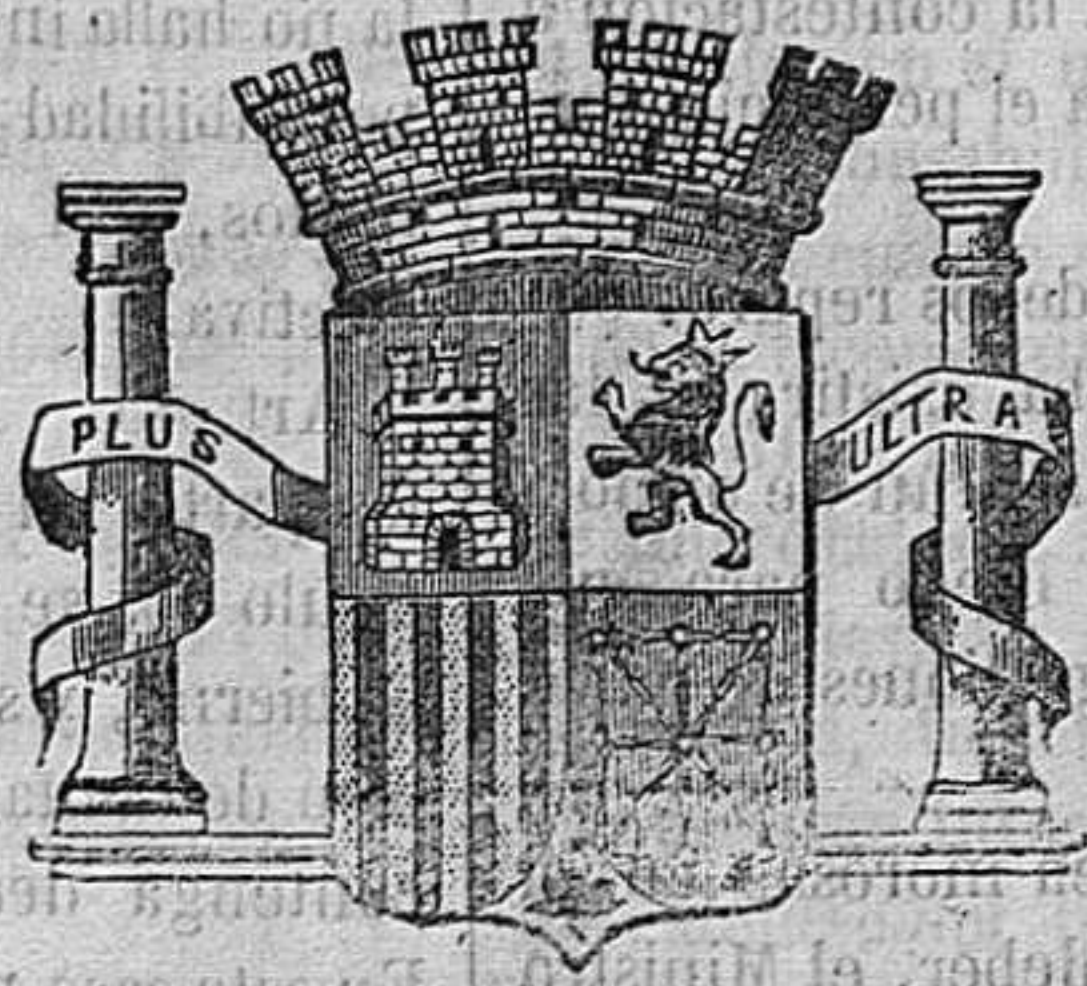


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion publica.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno; sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del Martes 28 de Junio de 1870, número 179.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY PROVISIONAL

DE ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Conclusion.)

CAPITULO III.

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Art. 23. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que expresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.º Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la Secretaría, dando dictámen sobre él ántes que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de Contabilidad.

2.º Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tribunal, y también en las que él solicite examinar ántes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez Ponente en el examen de cuentas.

3.º Ser oído en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.º Promover la gestion criminal correspondiente cuando se observen en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa, si no constase que ya se habia hecho por las dependencias interventora de la Administracion activa del Estado.

5.º Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion ante el Tribunal en pleno.

6.º Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.º Asistir y ser oído en todos los actos del Tribunal en pleno, y consignar por escrito su opinion, así sobre la comprobacion de las cuentas generales del Estado, como sobre los informes y Memorias que debe dirigir á las Cortes el Tribunal.

8.º Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno ó por las Cortes, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

9.º Resolver las consultas que puedan hacerle las dependencias interventoras de la Administracion del Estado que conozcan en primer grado del examen y fallo de las cuentas y de los expedientes de reintegro por desfalcos y alcances.

Art. 25. El Secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicacion de las providencias que se acuerden por el Presidente, segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demás funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá también á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicten las Salas, y expedirá certificacion de ellos de oficio, á peticion de los interesados y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera; y el original ó primera copia, firmado con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaria general, donde se conservará bajo registro.

CAPITULO IV.

Del examen y juicio de las cuentas.

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en tres Salas.

El pleno lo compondrán el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario, este con voto informativo.

Cada una de las Salas se compondrá de tres Ministros, uno de ellos Letrado.

El Presidente del Tribunal podrá asistir con voto á cualquiera de las Salas cuando lo estime conveniente. En este caso la presidirá, y en su ausencia lo hará el Ministro más antiguo.

Art. 28. En cada Sala hará de Secretario un Contador ó un Auxiliar nombrado por el Tribunal.

Art. 29. Las dos Salas primeras del Tribunal conocerán de todas las cuentas y expedientes que procedan de la Peninsula é islas adyacentes, y la tercera de las pertenecientes á las provincias de Ultramar.

Art. 30. El Tribunal en pleno, ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sexto, sétimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimotercero del artículo 16 de esta ley, y además resolverá los recursos de casacion y súplica que se interpongan por el Ministerio fiscal ó por los interesados de los fallos de las Salas en las cuentas y expedientes.

El Tribunal dividido en Salas, en-

tendrá en los asuntos á que se refieren los párrafos segundos, cuarto, quinto y sétimo del referido artículo 16 de esta ley, y en la revision de los expedientes de reintegro por desfalcos y alcances.

Art. 31. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo noveno del artículo 16, las Salas estarán obligadas á remitir á Secretaria segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubiesen autorizado por disposicion del Gobierno.

Si los Contadores no encontrasen abusos de esta clase que denunciar, lo certificarán así bajo su responsabilidad en la última censura.

Art. 32. Las decisiones, así del pleno como de las Salas, se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos de cada Sala se requieren tres votos conformes á lo ménos; y no reuniéndose esta conformidad en la Sala que conociere del negocio, asistirán para resolverlo Ministros de las otras Salas por el orden de su antigüedad, empezando por el más moderno en cualquiera de ellas.

Art. 33. Para el examen de las cuentas y preparacion del juicio ante las Salas se distribuirán los Contadores y demás subalternos del Tribunal en Secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los nueve Ministros, procurando que cada Seccion conozca de las cuentas por servicios concretos ó Ministerios segun se rindan al Tribunal.

Art. 34. El Contador encargado de examen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen; examinará los reparos y la censura de la Direccion de Contabilidad pública ó de la dependencia encargada del examen administrativo, y extenderá á continuacion de esta la suya, proponiendo en su consecuencia la confirmacion de los acuerdos ó los reparos que juzgue procedentes para preparar el fallo del Tribunal

Art. 35. Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la Sección para el acuerdo correspondiente.

Este Ministro consignará á continuación su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandándola rectificar, según proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificación, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

También deberá disponer, cuando ménos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobación ó nuevo examen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 36. Según lo acordado por el Ministro de la Sección, se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieran.

Cuando la formalización de los reparos ofrezca dudas ó grave interés á juicio del Ministro de la Sección, se dará cuenta de ellos á la Sala á quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo más oportuno.

Art. 37. En ningún caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestación. Este término podrá prorrogarse; pero en ningún caso excederá de dos meses que se fijan como improrrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

El Tribunal, sin embargo, podrá ampliar lo necesario el plazo cuando se dirija á individuos que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la Secretaría del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus Jefes respectivos á los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignore el domicilio del interesado ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine y á quienes los reparos se dirijan podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal; contestar por escrito á los reparos, y acompañar también documentos, solicitando del Ministro de la Sección que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que resi-

dan; pero en todo caso el transcurso del término prefijado para la contestación á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentación deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten sin esperar gestiones de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la Sección las requerirá con señalamiento de nuevo término, transcurrido el cual sin éxito dará cuenta á la Sala respectiva, y esta podrá apremiar á los Jefes de oficina con suspensión de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán también obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificación formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 42. Recibida la contestación, ó transcurrido el término sin que el interesado contestase, el Ministro de la Sección dispondrá que el Contador extienda su censura de calificación de los reparos: confirmada ó rectificada ésta por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el artículo 38, con señalamiento de término, que no podrá exceder de 30 días, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar también nuevos documentos; verificado lo cual, ó transcurrido aquel término, se declarará cerrada la discusión, y se pasará la cuenta á la Sala respectiva para su decisión.

Si el Fiscal no hubiese ya intervenido en ella por gestión propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta de su dictamen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictamen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificación de la cuenta.

En este acto hará el Juez Ponente el Ministro de la Sección donde la cuenta se haya examinado; y de Secretario el empleado que determine el reglamento. La Sala podrá llamar y pedir explicaciones al Contador respectivo si lo estima conveniente. También podrá acordar diligencias previas ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento antes de proceder al fallo.

Art. 44. La decisión, que deberá ser motivada, se dictará en seguida; y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidación ó examen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobación de la cuenta y absolución de los responsables hasta después de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde

luego al que presente la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 45. La decisión se notificará á las partes en la forma prescrita en el artículo 39; se publicará en la Gaceta del Gobierno, y se comunicará á la Dirección de Contabilidad pública siempre que contenga declaración de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que también se publique la aprobación definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decisión definitiva podrá intentarse recurso de aclaración ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas.

Art. 47. También habrá lugar al recurso de revisión ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.º Cuando después de haber recaído decisión definitiva sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el examen de otras cuentas se descubran en la que haya sido objeto de una decisión definitiva errores trascendentales, omisiones de cargos ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en las cuentas ó por el Fiscal, en virtud de denuncia, que estarán obligados á iniciar los Contadores.

Art. 48. Los plazos en que han de interponerse los recursos á que se refieren los artículos 46 y 47, su documentación y demás requisitos, y los trámites que han de seguirse, se designarán y especificarán en el reglamento.

Art. 49. Además de los mencionados recursos, se podrá interponer el de casación ante el Tribunal en pleno cuando la decisión ejecutoriada hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales, ó cuando la tramitación del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuación establecidas por esta ley.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolución en el término de 10 días cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal y de 30 en caso contrario, acreditando haber depositado 1250 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La Sala pasará inmediatamente el expediente á la Secretaría para que por el Presidente se señale el día de la revisión ante el pleno, y á fin de que con la anticipación necesaria se dé aviso del señalamiento á los interesados.

Art. 52. Si el Tribunal en pleno declarase la nulidad de un fallo de las Salas por haberse violado las formas sustanciales de la actuación, ó porque en la

decisión hubiese infracción manifiesta de disposiciones legales, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra Sección ó Sala del Tribunal, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Art. 53. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casación ante el pleno, se condenará al recurrente en la pérdida de la cantidad depositada con aplicación al Erario público.

Art. 54. Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revisión ó de casación que contra ellas se interpongan. Sólo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignase á las resultas del recurso en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico que fuere materia del mismo.

Art. 55. Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta general que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificación que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecución de lo fallado, debiéndose comunicar por la misma á la Dirección de Contabilidad pública para que se proceda á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, se participará así á la Sala, y esta aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningún funcionario del Tribunal podrá intervenir en el examen y juicio de una cuenta cuando concurren en él alguna ó algunas de las circunstancias que, según el derecho común ó administrativo, induzcan á suponer parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriarse el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor. La forma y trámites de este recurso se consignarán en el reglamento.

Art. 58. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos para que el Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situación de los responsables.

CAPÍTULO V

De los alcances y desfalcos.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas se procederá en estos términos:

Cuando sea descubierto el alcance en el examen que han de hacer las dependencias interventoras de la Administración del Estado, procederán desde luego las mismas, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal, por la vía de apremio contra las fianzas y bienes del alcanzado, y contra los demás que, como fiadores, testigos de abono ó como Jefes de

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SENOR: Cuando la posibilidad de la exaltacion del Principe Leopoldo al Trono de España pareció ser la ocasion de graves complicaciones en Europa, el Gobierno de V. A. se apresuró á dar á los de todas las Potencias las más leales explicaciones sobre su conducta en este punto y sobre el significado de la candidatura Hohenzollern, deseando que esta no pudiera invocarse como causa de la tirantez de relaciones entre ciertos Estados que amenazaba en volvern en una guerra general. Pero aunque reconocidas por todos la rectitud de propósitos y la lealtad de sus intenciones, no tuvo, sin embargo, la fortuna de que su voz surtiera el efecto de conciliar los encontrados intereses y acallar las susceptibilidades que se habían despertado.

No se desanimó por eso el Gobierno de V. A.: y continuó en su empeño con más esperanza, aunque por desgracia con no mejor resultado, cuando retirado por el Principe Leopoldo su consentimiento para la presentacion de su candidatura, se creyó concluido todo motivo de recriminacion entre Francia y Prusia, Vanas han sido las gestiones del Gobierno español, y vano tambien el generoso propósito de otras grandes naciones que con mayor influencia, aunque no con mejor deseo y más decision que la España, han tratado de evitar un conflicto de consecuencias incalculables.

Hoy la guerra en Prusia y Francia está ya declarada; y las demás Potencias europeas, que no han podido impedirlo, se preparan á observar las más estricta neutralidad, deseosas de circunscribir en lo posible los desastrosos efectos de la lucha. España por tanto, que ningún interés internacional tiene en la contienda, que ha visto reconocido por todos los Estados su perfecto derecho á constituirse; y que ha recibido las seguridades de que serán respetadas sus fronteras, su independencia y dignidad, debe colocarse tambien en la misma actitud neutral que se han decidido á guardar las demás Potencias de Europa.

Esta actitud, dictada por la justicia y aconsejada por la prudencia, tiene tambien en su favor el apoyo de la opinion pública del país. En todos los partidos políticos, en todas las clases de la sociedad, el deseo unanimemente manifestado es que el Gobierno español conserve en la guerra que empieza la neutralidad más absoluta. El sentimiento nacional, de acuerdo en este punto con el derecho y la conveniencia, es el de que España debe permanecer ajena á las diferencias entre dos pueblos amigos, con quienes espera seguir en las más cordiales relaciones.

Fundado en estas consideraciones, y queriendo prevenir todo acto incompatible con la más estricta neutralidad, en cumplimiento de los principios de derecho público internacional, el Ministro

y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiere la Sala ó el Tribunal respectivamente señalará para practicarla el término que estime prudente pasado el cual se dictará la resolucio que proceda.

Este término no podrá exceder de 30 dias para la Peninsula y de 45 para las islas adyacentes, y el que se considere necesario para las posesiones de Ultramar y el extranjero.

Art. 66. En todos los expedientes de alcance ó desfalcos y sus incidencias será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas hará de Juez Ponente el Ministro Letrado de la Sala respectiva.

CAPÍTULO VI.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 67. Corresponde tambien privadamente al Tribunal la cancelacion de las fianzas que tuviesen prestados los empleados públicos que rinden cuentas directamente al mismo.

La de las fianzas dadas por empleados su balternos, cuyas cuentas se incorporan en los de los respectivos Jefes de provincia, corresponde bajo su responsabilidad á los propios Jefes, con recurso de sus providencias al centro general respectivo.

La Secretaria general del Tribunal no dará curso á ninguna instancia de los subalternos para acreditar su solvencia sino cuando viniese por conducto de las oficinas principales, con justificacion de no encontrarse en ellas los datos necesarios para la cancelacion.

Art. 68. El conocimiento del expediente de cancelacion corresponde á la Sala que entienda en las cuentas del ramo respectivo, y su instruccion á la Secretaria general. Presentada la instancia por el mismo empleado cuentadante, ó por otra persona en su nombre autorizada al efecto con poder bastante, ó por sus herederos acreditada esta cualidad, se expresaran en ella con la debida distincion los destinos y la época de su gestion administrativa, como tambien la clase de fianza prestada, los documentos en que se haya consignado y la Caja donde se hallen depositados sus valores, ó el lugar donde radiquen las fincas hipotecadas.

Art. 69. La Secretaria general acordará entonces todas cuantas diligencias sean conducentes á justificar el estado de las cuentas del recurrente hasta que resulte su definitiva solvencia, no solo por las cuentas, cuyo fenecimiento se hará constar, sino tambien por los cargos ó responsabilidades que independientemente de ellas puedan afectarle, á cuyo fin podrá dirigirse á todas las dependencias y oficinas dentro y fuera del Tribunal, así administrativas como judiciales, y todas están en el deber de suministrarle los datos y noticias que en ellas constasen por medio de certificaciones autorizadas en debida forma.

Instruido el expediente, lo pasará la Secretaria con informe razonado á la Sala respectiva; y oido previamente el Fiscal, dictará esta la providencia ó fallo que estime procedente, bien sea

acordando la cancelacion de la fianza y su devolucion si no estuviere afecta á otras responsabilidades, bien desfiriendola para cuando se hayan removido las dudas ó inconvenientes que lo impidan.

Art. 70. Estos fallos se notificarán á los interesados, ó á sus herederos ó representantes; y cuando se creyeren agraviados, tienen recurso de súplica que deberán interponer ante la misma Sala dentro del término perentorio de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, y el expediente pasará original á otra Sala con emplazamiento del interesado por otros 15 dias. Si se supliere y enmendare el fallo, la misma Sala ejecutará lo juzgado; si se confirmare, no se da recurso alguno, y el expediente original será devuelto á la Sala originaria.

Art. 71. Así la Secretaria general como la Sala darán razon á los interesados, siempre que la pidan, del estado de la instruccion y curso del expediente.

Art. 72. Si en estos expedientes se promovieren cuestiones de derecho civil, ya por la antigüedad y prescripcion de las fianzas, ya por la extension y efectos del contrato de afianzamiento ó otro motivo analogo, se suspenderá su curso y se remitirá á los Tribunales de justicia competentes, señalando á los interesados un término dentro del cual acrediten haber deducido sus demandas. Con presentacion de la ejecutoria que recayere acordará la Sala del Tribunal de Cuentas lo que definitivamente corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una comision de 14 Diputados elegidos por las Cortes, que presidirá el Presidente de la Cámara, desempeñará la mision que el art. 4.º de la ley del Tribunal de Cuentas confiere á la comision mixta de Senadores y Diputados interin no se reunan las Cortes ordinarias.

2.ª Publicada que sea esta ley, se pasarán al Ministerio de Hacienda todos los expedientes que se hallen en curso en el Tribunal sobre cobro de alcances, descubiertos y desfalcos.

3.ª Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual serán examinadas, falladas y presentadas á las Cortes con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1850.

4.ª El Tribunal, de acuerdo con el Gobierno, publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

aquel, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente, y obrando con arreglo á las leyes administrativas y órdenes sobre la materia. Las referidas dependencias interventoras podrán delegar, para la tramitacion del expediente, en sus agentes provinciales, los cuales procederán con estricta sujecion á las órdenes que aquellas les comuniquen.

Quando el alcance se descubra en la revision que corresponde al Tribunal, la Sala respectiva comunicará la sentencia ó fallo de la cuenta á la dependencia interventora de la Administracion para que proceda contra el alcanzado en los mismos términos indicados respecto á los alcances descubiertos por ella.

En uno y otro caso se dará cuenta al Tribunal de la solvencia de los alcanzados cuando termine la recaudacion de los descubiertos para los fines expresados en el art. 56.

Art. 60. La Sala respectiva del Tribunal vigilará sobre el curso de los expedientes de reintegro, y exigirá el exacto cumplimiento de las prescripciones que contiene el artículo anterior.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos Jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del Tribunal, debiendo dar parte sin demora á la Direccion de Contabilidad pública, ó sea á la dependencia interventora de la Administracion del Estado, de la formacion del oportuno expediente, y proceder en ellos como en los de alcance con arreglo á las instrucciones que aquella oficina les comunique. Los Jefes de los alcanzados entenderán en estos expedientes hasta ponerlos en estado de dictar el fallo ejecutorio. Este corresponde á la Direccion expresada.

Art. 62. De las providencias que dicte la Direccion de Contabilidad pública en los expedientes de alcance y en los de desfalco podrán los interesados responsables apelar para ante la Sala correspondiente del Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se les hubiese hecho saber.

Art. 63. Una vez pronunciada la sentencia de la Sala, será cumplimentado lo que se disponga en ella; pero si en la decision ejecutoria hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecidas por esta ley, podrá suplicarse ante el Tribunal en pleno dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion.

Art. 64. El recurso expresado en el artículo anterior solamente suspenderá la ejecucion cuando los que la interpongan consignen el importe del descuberto por que se proceda en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó cuando al admitirlos acordare el Tribunal la suspension por estimar segura la fianza.

Art. 65. En las instancias de apelacion ó de súplica de que tratan los artículos 62 y 63 se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte.

que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de Julio de 1870. El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los españoles que se alistaren en los ejércitos beligerantes ó se engancharan para el servicio de su Marina de guerra, así como los que ejercieren cualquier acto hostil, bien sea por las fronteras ó bien por las costas, que pueda considerarse contrario á la más estricta neutralidad en la guerra; ya declarada, entre Francia y Prusia; perderán el derecho á la proteccion del Gobierno español; y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Art. 2.º Queda prohibido en todo el territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los dos ejércitos beligerantes; y serán castigados con arreglo al art. 151 del Código penal los agentes nacionales ó extranjeros que lo verifiquen ó promuevan.

Art. 3.º Con arreglo á este mismo artículo del Código penal, se prohíbe en todos los puertos de España y de sus provincias ultramarinas armar, abastecer y equipar buque alguno contra ninguna de las Potencias beligerantes, cualquiera que sea el pabellon con que se cubra. Asimismo se prohíbe á los dueños, patronos ó Capitanes de buques mercantes armarlos en corso, admitir patentes al efecto, ó contribuir de modo alguno al armamento, servicio ó equipo de buques de guerra de las Potencias beligerantes.

Art. 4.º Se prohíbe la entrada y permanencia en los puertos, radas y bahías del territorio español á los buques de guerra y á los corsarios que conduzcan presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esta ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo antes posible, sin permitirle durante su permanencia abastecerse más que de lo necesario; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 5.º Los buques de guerra de las naciones beligerantes no podrán abastecerse en los puertos españoles de mayor cantidad de viveres que la necesaria para mantenimiento de su tripulacion. Tampoco se les facilitará más cantidad de carbon que la precisa para llegar al puerto de su nacion más inmediato. Sin autorizacion especial no se facilitará á un mismo buque permiso para tomar carbon si no han trascurrido 90 dias despues de haberlo verificado por última vez en un puerto de España.

Art. 6.º Ningun buque de guerra de las Potencias beligerantes podrá salir de un puerto, rada ó bahía de España, de donde hubiere zarpado otro buque de guerra ó mercante de cualquiera de aquellas, sin que hayan trascurrido 24 horas despues de la salida de este último de las aguas jurisdiccionales españolas.

Art. 7.º No se permitirá vender en los puertos españoles los objetos procedentes de presas.

Art. 8.º Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, excepto en las aguas comprendidas dentro de la linea de bloqueo en los puertos sometidos á esta medida de guerra. Se prohíbe el transporte de efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1870.—FRANCISCO SERRA.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.															
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.										
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Camero. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectóli.	Cebada. Hectóli.	Centeno. Hectóli.	Maiz. Hectóli.	Garbanzos. Hectóli.	Arroz. Arroza.	Acete. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Camero. Kilógr.	Vaca. Kilógr.	Tocino. Kilógr.	De trigo. Kilo.	De cebada. Kilo.
Cuellar...	10,75	4,25	5,50	9,75	17,50	4,00	12,50	0,47	0,74	0,50	0,50	19,57	7,66	9,91	0,85	1,59	0,25	0,78	1,02	1,55	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
Sta. M.ª de Nueva...	11,50	4,00	5,50	6,25	16,00	5,50	15,00	0,56	0,75	0,25	0,25	20,72	7,21	9,91	0,54	1,27	0,54	0,95	0,77	1,6	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Riaza...	10,00	5,50	4,50	4,50	16,00	2,86	11,25	0,47	0,75	0,50	0,50	18,02	6,51	8,41	0,59	1,27	0,18	0,70	1,02	1,29	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
Sepúlveda...	10,00	4,75	5,00	9,00	15,25	2,50	10,00	0,41	0,59	0,20	0,20	18,02	8,56	9,01	0,78	1,22	0,16	0,62	0,90	1,29	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Segovia...	12,00	5,00	5,75	11,25	16,50	6,75	10,75	0,50	0,88	0,25	0,50	21,62	9,01	10,56	0,98	1,51	0,42	0,67	1,09	1,90	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
Precio medio en toda la provincia.	10,85	4,50	5,25	8,15	16,25	4,52	11,90	0,46	0,73	0,50	0,55	19,55	7,75	9,46	0,74	1,29	0,27	0,74	1,00	1,59	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03

Segovia 22 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

ECCION TERCERA.

Administracion Economica de la provincia de Segovia. REPARTOS TERRITORIALES DE 1870 A 1871.

Mucho sienta la Administracion que varios Ayuntamientos indiferentes á sus repetidas escitaciones y olvidados de sus deberes, no hayan presentado aun el reparto de su distrito. Semejante descuido despues de las consideraciones que ha guardado esta oficina, la obligan hoy á tener que apelar á medidas egecutivas para hacer se cumpla este servicio que no es posible retardar un solo dia, habiendo dispuesto en su vista expedir con esta fecha comisionados plantones contra los pueblos morosos.

Segovia 31 de Julio de 1870.—Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Sotosalbos. Hallándose terminado el amillaramiento de la riqueza pública, de los vecinos de esta villa y hacendados forasteros de ella, é igualmente el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, que ha de satisfacer en el año actual económico de 1870 á 1871, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, por termino de diez dias desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde en cada uno de ellos, contados desde la presente fecha, durante dicho periodo se oirán cuantas reclamaciones sean justas á los contribuyentes que se consideren perjudicados, y trascurrido que fuere no se oirá ninguna.

Sotosalbos 18 de Julio de 1870.—El Alcalde Presidente.—Santiago Gimeno.

Ayuntamiento de Sotosalbos. Con el fin de llevar á efecto el repartimiento que ha sido acordado por el Ayuntamiento, y Junta repartidora municipal de esta Villa, segun se dispone en la ley de ingresos municipales, y reglamento para su egecucion, con el objeto de atender á las obligaciones del distrito municipal de la misma, se hace saber á todos los habitantes cabezas de familia de ella y hacendados forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional, que, en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, en el Boletin Oficial y edicto respectivo en el sitio público de esta municipalidad, presenten en la Secretaria de la misma, declaraciones firmadas de las utilidades líquidas de riqueza con que han de contribuir para el espresado repartimiento; y sepan que trascurrido que fuere dicho plazo sin haberlo verificado, la Junta ya mentada le fijará las cuotas que la pareciere conveniente, sin admitirles despues ninguna reclamacion.

Sotosalbos 18 de Julio de 1870.—El Alcalde Presidente, Santiago Gimeno.